

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/1198/2020-II/2021-4.  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número RR/1198/2020-II/2021-4, interpuesto por el recurrente citado al rubro, contra actos del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos; y,

## RESULTANDO

I. El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00741520, al Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

- “...1. Reglamento interno aplicable a la Dirección de Obras Públicas.
2. Nombramiento del titular de la Dirección de Obras Públicas.
3. Constancia de no inhabilitación del titular de la Dirección de Obras Públicas.
4. Título del titular de la Dirección de Obras Públicas.
5. Cartilla militar del titular de la Dirección de Obras Públicas.
6. Lista de memorandums, notas informativas, circulares, emitidos por la dirección de Obras Públicas del 1 de enero del 2019 a la fecha de la contestación de esta solicitud donde se especifique el número, asunto y fecha.
7. Actas del COMITÉ DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL.
8. Curriculum Vitae del Titular del titular de la Dirección de Obras Públicas.
9. Manual de organización y procedimientos de la Dirección de Obras Públicas...” (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. El treinta de octubre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, a través del sistema electrónico, otorgó respuesta de manera parcial a la solicitud de información descrita en líneas anteriores.

III. El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, a través del Sistema Electrónico, el recurrente promovió recurso de revisión, en contra del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto el diecisiete de diciembre del mismo año, bajo el folio de control número IMIPE/0004881/2020-XII, y a través del cual manifestó lo siguiente:

“...No se proporciona la información correspondiente a los numerales 1, 2, 3,4, 5, 6 y 8...” (Sic)

IV. La entonces Comisionada Presidenta, el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la ponencia II.

V. El veintidós de diciembre de dos mil veinte, la entonces Comisionada Presidenta, admitió<sup>1</sup> a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de

<sup>1</sup> PRIMERO.- El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por mayoría de votos, autoriza a la Comisionada Presidenta del IMIPE, para que conozca y sustancie temporalmente los asuntos de las Ponencias II y III y los demás asuntos que una vez concluidos los términos suspendidos deban de ser atendidos hasta su total integración, funciones que entrarán en vigor a partir del uno de abril de dos mil veinte, hasta tanto se encuentre integrado nuevamente este órgano colegiado, sin dejar de atender los asuntos correspondientes a su ponencia. La Comisionada Presidenta, en el primer acuerdo que dicte en cada uno de los asuntos en que intervenga de las Ponencias II y III, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, debiendo integrar copia del presente en cada uno de los expedientes de los recursos de Revisión en los que les corresponda intervenir con tal carácter.



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/1198/2020-II/2021-4.  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

expediente RR/1198/2020-II; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma, en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes para que dentro del plazo señalado ofrecieran pruebas y formularan alegatos. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, en fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.

**VI.** Mediante correo electrónico registrado en la oficialía de partes de este Instituto, el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/0000629/2021-II, la licenciada Areli Ivvoné López Torres, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de adjuntar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

**VII.** El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual la entonces Secretaría Ejecutiva, certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

**VIII.** En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

*“IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó.”*

**IX.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, atendiendo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, determinó lo siguiente:

*“...  
PRIMERO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente, quedando bajo el número RR/1198/2020-II/2021-4.*

*SEGUNDO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior...”*

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/1198/2020-II/2021-4.

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, y 127 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados “sujetos obligados”; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”.

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto ,se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el **artículo 5, numeral 27<sup>2</sup>, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos**, que permite establecer que el Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

**SEGUNDO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualizó la prevista en el numeral IV, toda vez que el Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, proporcionó la información solicitada de manera parcial. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite

<sup>2</sup> Artículo \*5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

...

27. Tlaltizapán de Zapata;



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tlaltzapán de Zapata, Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/1198/2020-II/2021-4.

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

**TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.-** La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado “A”. En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Los artículos 7<sup>3</sup> y 11<sup>4</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el ordinal 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto-; ya que de un análisis a su contenido específicamente a las fracciones I, XVII, XLIV y XLV<sup>5</sup>, se advierte que éstas

<sup>3</sup> **Artículo 7.** En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

<sup>4</sup> **Artículo 11.** El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:  
...IV. **Máxima Publicidad.**- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...”

<sup>5</sup> **Artículo 51.** Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

I. El marco normativo aplicable a los Sujetos Obligados, en el que deberán incluirse Leyes, Códigos, Reglamentos, Decretos de creación, Acuerdos, Circulares, Periódico Oficial, Manuales Administrativos, Reglas de Operación, Criterios, Políticas y demás disposiciones administrativas que le dan sustento legal al ejercicio de sus funciones públicas;



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/1198/2020-II/2021-4.

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dicha información se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

**CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo El artículo 127, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*“Artículo 127. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

...

*V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;...”*

Con base en el artículo citado en líneas anteriores, mediante el proveído dictado por la entonces Comisionada Presidenta, el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, se insertó la certificación que la entonces Secretaria Ejecutiva, realizó respecto del cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, no obstante, se recibieron documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>6</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

**QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO.-** Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el resultando *noveno* del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número cuatro, a cargo del Comisionado Ponente, por tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Ahora bien, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, la licenciada Areli Ivoné López Torres, Titular

...

*XVII. La información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto*

...

*XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y*

*XLV. La profesión y cédula profesional de los servidores públicos que, por disposición legal, normativa, técnica o administrativa, deban de acreditar que cuentan con la misma para el desempeño de su función o encargo.*

<sup>6</sup> Artículo 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/1198/2020-II/2021-4.  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, a través de su correo electrónico, que remitió a la oficialía de partes de este Instituto, el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, el cual quedó registrado el mismo día, bajo el folio de control número IMIPE/0000629/2021-II, manifestó lo siguiente:

*“...por medio del presente correo electrónico se da contestación a la notificación del acuerdo de admisión, perteneciente al expediente RR/1198/2020-II...” (Sic)*

Al correo electrónico antes descrito, se adjuntaron en copia simple las siguientes documentales:

a) Oficio número MTL/UT/320/2020, de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, a través del cual la licenciada Areli Ivoné López Torres, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, manifestó lo siguiente:

*“... Le informo que, el H. Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Mor., por conducto de la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información, vía medio electrónico con fecha de registro 30/10/2020 en el Sistema Infomex-Morelos...”*

b) Oficio número DOP/256/2020, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, a través del cual el ingeniero Manuel Uriostegui Uriostegui, Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, manifestó lo siguiente:

*“...en primer término anexo al presente escrito disco mediante el cual agrego Reglamento Interno de la Dirección de Obras Públicas, así como Manual de organización y procedimientos de Obras Públicas, respecto de los puntos 2 al 8, por considerar que la solicitud que nos ocupa, por cuestiones de sigilo y riesgos potenciales inherentes, adquiere el carácter de reservada, razón por la cual el suscrito me encuentro imposibilitado a exhibir...” (Sic)*

c) Oficio número CPDM/042/2020, de fecha ocho de octubre de dos mil veinte, a través del cual el ingeniero Edgar Ignacio Mendoza Bahena, Director del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, manifestó lo siguiente:

*“...Me permito onformarle que dichas Actas las envió vía digital en las cuales consisten en:*

- 1.- Acta Constitutiva e Instalación del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal. (COPLADEMUN)*
  - 2.- Acta Primera Sesión Ordinaria del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal. (COPLADEMUN)*
  - 3.- Acta Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal. (COPLADEMUN)*
- ...” (Sic)*

Una vez descritas las documentales mediante las cuales el sujeto obligado pretende garantizar el derecho de acceso a la información del particular, nos centraremos en el proceso analítico a fin determinar si las documentales remitidas a este Instituto por el sujeto

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/1198/2020-II/2021-4.  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

obligado, garantizan el derecho de acceso a la información del recurrente, por lo que es conveniente atender las siguientes determinaciones:

1. Por principio de cuentas tenemos que el recurrente solicitó acceder a la siguiente información:

- “...1. Reglamento interno aplicable a la Dirección de Obras Públicas.
- 2. Nombramiento del titular de la Dirección de Obras Públicas.
- 3. Constancia de no inhabilitación del titular de la Dirección de Obras Públicas.
- 4. Título del titular de la Dirección de Obras Públicas.
- 5. Cartilla militar del titular de la Dirección de Obras Públicas.
- 6. Lista de memorandums, notas informativas, circulares, emitidos por la dirección de Obras Públicas del 1 de enero del 2019 a la fecha de la contestación de esta solicitud donde se especifique el número, asunto y fecha.
- 7. Actas del COMITÉ DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL.
- 8. Curriculum Vitae del Titular del titular de la Dirección de Obras Públicas.
- 9. Manual de organización y procedimientos de la Dirección de Obras Públicas...” (Sic)

2. Ahora bien, en respuesta a la solicitud de información que antecede (respuesta primigenia), el ingeniero Manuel Uriostegui Uriostegui, Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, manifestó que respecto de los puntos 2 al 8, por cuestiones de sigilo y riesgos potenciales inherentes, advirtió que tenían el carácter de reservada, razón por la cual se encontraba imposibilitado a exhibir las documentales solicitadas, en ese sentido, únicamente proporcionó la información atinente a los puntos 1 y 9. Asimismo, el ingeniero Edgar Ignacio Mendoza Bahena, Director del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal del Ayuntamiento en cita, remitió las documentales solicitadas respecto del punto 7. No obstante lo anterior, de un análisis realizado al pronunciamiento realizado por los servidores públicos en cita, así como del contenido de las documentales presentadas por los mismos, se advierte que las mismas no cumplieron ni garantizaron en su totalidad con lo requerido por el particular, lo que se puede corroborar a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO Y DETERMINACIÓN DE ESTE ÓRGANO GARANTE
“...1. Reglamento interno aplicable a la Dirección de Obras Públicas...” (Sic)	En cuanto a este punto, el sujeto obligado remitió en copia simple el Reglamento Interno de la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos; es decir, dicha información guarda relación y congruencia con lo solicitado por el recurrente.  <b>PETICIÓN SOLVENTADA</b>
“...2. Nombramiento del titular de la Dirección de Obras Públicas. ...” (Sic)	Respecto a este punto, resulta importante mencionar que, el artículo 24 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, establece lo siguiente:  “Artículo *24.- El día uno de enero del año siguiente a su elección, el Ayuntamiento, a convocatoria del Presidente



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/1198/2020-II/2021-4.  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

	<p><i>Municipal, celebrará su Primera Sesión de Cabildo. Una vez instalado, el Cabildo se ocupará de desahogar el orden del día, que incluirá la atención de los siguientes asuntos: I.- Designar a los Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Municipal, así como a la Titular de la Dirección de la Instancia de la Mujer con excepción del Secretario del Ayuntamiento, el Tesorero, el Contralor Municipal”</i></p> <p>En ese sentido, dicha documental es de carácter publica, toda vez que se encuentra en posesión de una autoridad municipal, obtenida por causa del ejercicio de funciones de derecho público, ya que con esta se da certeza de quien ejerce actos de autoridad y recibe recursos públicos, y dada su naturaleza, es de origen pública, así como que de manera permanente está sujeta a un escrutinio por parte de la sociedad, por lo que no es susceptible de restringirse y debe ser proporcionado a la ahora recurrente.</p> <p style="text-align: center;"><b>PETICIÓN NO SOLVENTADA</b></p>
<p>“...3. Constancia de no inhabilitación del titular de la Dirección de Obras Públicas...” (Sic)</p>	<p>En cuanto a este punto, cabe señalar que el artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece lo siguiente:</p> <p><i>“Artículo 27.</i> ... <i>En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley. Los entes públicos, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, consultarán el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados</i></p> <p>En ese sentido, la constancia de no inhabilitación del Titular de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, es de carácter pública, y debe ser proporcionada al ahora recurrente.</p> <p style="text-align: center;"><b>PETICIÓN NO SOLVENTADA</b></p>
<p>“...4. Título del titular de la Dirección de Obras Públicas...” (Sic)</p>	<p>Respecto a este punto, resulta importante mencionar</p>





**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tlaltzapán de Zapata, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/1198/2020-II/2021-4.  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

	<p>que, el Manual de Organización de la Dirección General de Obras Públicas del Estado de Morelos<sup>7</sup>, refiere que para ocupar el cargo de Director General de Obras Públicas, se necesita una escolaridad mínima de ingeniería eléctrica, carrea afín y/o experiencia curricular comprobable, en ese sentido, la documental requerida constituye en un requisito para ocupar dicho cargo y debe ser comprobable, por lo que este Órgano Garante, determina que debe ser proporcionada al ahora recurrente.</p> <p style="text-align: center;"><b>PETICIÓN NO SOLVENTADA</b></p>
<p>“...5. Cartilla militar del titular de la Dirección de Obras Públicas...” (Sic)</p>	<p>En cuanto a este punto, el sujeto obligado manifestó que por cuestiones de sigilo y riesgos potenciales inherentes, la documental requerida tiene el carácter de reservada, razón por la cual se encontraba imposibilitado a exhibirla, en ese sentido, cabe señalar que la Cartilla del Servicio Militar Nacional, <u>es un documento de identificación militar</u>, la cual es requisito obligatorio para todo varón Mexicano de entre 18 y 40 años de edad, sin embargo, dicha documental contiene información clasificada como confidencial, toda vez que cuenta con datos que hacen identificable a una persona, como lo son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre.</li> <li>• Fecha de nacimiento.</li> <li>• Nació en:</li> <li>• Hijo de: (nombre del padre y de la madre).</li> <li>• Estado civil.</li> <li>• Ocupación.</li> <li>• ¿Sabe leer y escribir?</li> <li>• CURP.</li> <li>• Grado máximo de estudios.</li> <li>• Domicilio.</li> <li>• Firma del interesado.</li> <li>• Firma del operador.</li> <li>• El número de matrícula.</li> <li>• Una foto tamaño infantil a blanco y negro con pelo corto.</li> <li>• Huella digital.</li> </ul> <p>Aunado a lo anterior, la Cartilla del Servicio Militar Nacional, no constituye en un requisito para ocupar el</p>

<sup>7</sup> file:///192.168.3.150/ActividadesJuridico/PONENCIA%20IV/SOP-DGOP-MO.pdf2.pdf



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/1198/2020-II/2021-4.  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

	<p>cargo de Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, en ese sentido, este Órgano Garante determina que la respuesta del sujeto obligado, atendió debidamente lo atinente a este punto y no es procedente la entrega de este documento al recurrente.</p> <p style="text-align: center;"><b>PETICIÓN SOLVENTADA</b></p>
<p>“...6. Lista de memorandums, notas informativas, circulares, emitidos por la dirección de Obras Públicas del 1 de enero del 2019 a la fecha de la contestación de esta solicitud donde se especifique el número, asunto y fecha...” (Sic)</p>	<p>Respecto a este punto, considerando lo establecido en el artículo 51, específicamente en la fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, nos encontramos que la información relativa las circulares, <u>es pública y la misma debe ser transparentada sin que medie solicitud de información alguna</u>, en ese sentido, la información debió ser entregada sin restricción alguna. Asimismo, en cuanto a los memorándums, y notas informativas emitidas por la Dirección de Obras Públicas del Estado de Morelos, resulta importante señalar que es información pública, toda vez que se encuentra en posesión del sujeto obligado, la cual se obtuvo por causa del ejercicio de funciones de derecho público.</p> <p>Derivado de lo anterior, este Órgano garante determina procedente requerir al sujeto obligado, a efecto de que proporcione la información solicitada, con la que cuente en el formato en que la misma lo permita y como obre en sus archivos.</p> <p style="text-align: center;"><b>PETICIÓN NO SOLVENTADA</b></p>
<p>“...7. Actas del COMITÉ DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL...” (Sic)</p>	<p>En cuanto a este punto, el sujeto obligado remitió en copia simple el acta constitutiva e instalación del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, las actas de la primera y segunda sesión ordinaria del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal; es decir, dicha información guarda relación y congruencia con lo solicitado por el recurrente.</p> <p style="text-align: center;"><b>PETICIÓN SOLVENTADA</b></p>
<p>“...8. Curriculum Vitae del Titular del titular de la Dirección de Obras Públicas...” (Sic)</p>	<p>En cuanto a este punto, cabe retomar lo establecido en el artículo 51, fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el cual refiere que la información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su</p>



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tlaltzapán de Zapata, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/1198/2020-II/2021-4.  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto, dicha información es pública y la misma debe ser transparentada sin que medie solicitud de información alguna, en ese sentido, la información debió ser entregada al ahora recurrente.

No pasa desapercibido para este Instituto, que en el supuesto de que el la información solicitada por el particular contenga datos personales, el ente requerido deberá remitir dicha documental en una versión pública, restringiendo los datos personales contenidos. Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XXV y XXVII, 82 y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, los cuales refieren lo siguiente:

*“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:*

...

*IX. Documento, a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que haga constar el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

...

*XXV. Versión Pública, al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;*

...

*XXVII. Información Confidencial, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.*

...

*Artículo 82. Las Áreas podrán entregar documentos que contengan información reservada o confidencial, siempre que los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. Los Sujetos Obligados deberán observar los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a la normativa aplicable.*



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/1198/2020-II/2021-4.

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

	<p><i>Artículo 83. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas...</i></p> <p style="text-align: center;"><b>PETICIÓN NO SOLVENTADA</b></p>
<p><i>"...9. Manual de organización y procedimientos de la Dirección de Obras Públicas..." (Sic)</i></p>	<p>En cuanto a este punto, el sujeto obligado remitió en copia simple el Manual de Organización y Procedimientos de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos; es decir, dicha información guarda relación y congruencia con lo solicitado por el recurrente.</p> <p style="text-align: center;"><b>PETICIÓN SOLVENTADA</b></p>

De la tabla que antecede se puede corroborar que el Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, no ha cumplido en su totalidad con lo requerido por el particular en su solicitud de información, en ese sentido, no garantizó el derecho de acceso del recurrente, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>8</sup>

3. Resulta importante señalar que el sujeto aquí obligado, en primer momento no colmó los extremos de la solicitud de referencia, toda vez que no proporcionó la información de manera completa, atendiendo que, este órgano garante hizo del conocimiento a la Unidad de Transparencia la causal de admisión del presente medio de impugnación -entrega incompleta-, sin embargo, en segunda instancia -respuesta al recurso de revisión- la Titular de la Unidad de Transparencia de dicha Jefatura, reiteró el pronunciamiento con el que otorgó respuesta durante el procedimiento administrativo de acceso a la información - respuesta primigenia-, sin acreditar nuevas gestiones para allegarse de la totalidad de la información con el área que de acuerdo a las facultades legales le corresponda el resguardo de la totalidad de la información materia del presente asunto y así solventar el motivo de inconformidad del recurrente, o en su defecto el pronunciamiento correspondiente de sus titulares, ello considerando que todo servidor público encargado de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y que a la letra dice lo siguiente:

*"Artículo 6. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley." (Sic)*

Por lo anterior, será necesario que la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, remita los oficios de las áreas respectivas.

<sup>8</sup>Artículo 6: Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tlaltzapán de Zapata, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/1198/2020-II/2021-4.  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

debidamente firmados para concederles plena validez, toda vez que la firma se reconoce como un símbolo que hace identificable a una persona, que al ser usada por esta en su carácter de servidor público y estamparla en un documento, en ejercicio de sus atribuciones inherentes al encargo público que desempeña, le otorga certeza jurídica y eficacia a los actos de autoridad, en virtud de ser esta es la única forma que tiene el particular de verificar que el servidor público que emitió un documento, acepta y conoce su contenido. Al respecto cobra aplicación la tesis de la Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo IV, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

**“...FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS.** Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo...” (Sic)

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: “En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.” (sic), es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

“Registro No. 164032  
Localización:



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/1198/2020-II/2021-4.

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

*INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*

*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)*

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA PARCIALMENTE**, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el treinta de octubre de dos mil veinte, a la solicitud de información presentada mediante el sistema electrónico, con número de folio 00741520, y en consecuencia, es procedente requerir al actual Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, a efecto de que sin más dilación, realice las gestiones necesarias al interior de las distintas unidades administrativas del sujeto obligado, y remita a este Instituto la totalidad de la información materia del presente asunto, misma que se encuentra establecida en la tabla descrita en el presente considerando. Lo anterior, dentro de los tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se **REVOCA PARCIALMENTE**, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el treinta de octubre de dos mil veinte, a la solicitud de información presentada mediante el sistema electrónico, con número de folio 00741520.

**SEGUNDO.-** Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se determina requerir al actual Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, a efecto de que sin más dilación, realice las gestiones necesarias al interior de las distintas unidades administrativas del sujeto obligado, y remita a este Instituto la totalidad de la información materia del presente asunto, misma que se encuentra establecida en la tabla descrita en el considerando QUINTO. Lo anterior, dentro de los tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/1198/2020-II/2021-4.  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**CÚMPLASE.-**

**NOTIFÍQUESE.-** Por oficio al actual Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, y al recurrente en el correo electrónico que señaló para tal efecto.

Así lo resolvieron, los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.

**MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO KAREN  
PATRICIA FLORES CARREÑO  
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO XITLALI  
GÓMEZ TERÁN  
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO HERTINO  
AVILÉS ALBAVERA  
COMISIONADO**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ  
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO  
SECRETARIO EJECUTIVO**

